



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00359-00**
DEMANDANTE: SANDRA PEÑA GARCÍA
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

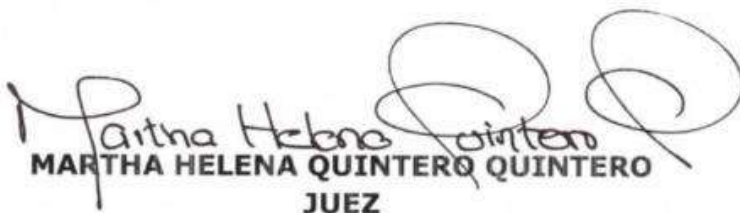
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por la señora **SANDRA PEÑA GARCÍA**, en nombre propio, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, dignidad humana y debido proceso.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00359-00**
DEMANDANTE: SANDRA PEÑA GARCÍA
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por la señora **SANDRA PEÑA GARCÍA**, dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en suspender la actuación procesal adelantada por la Fiscalía General de la Nación a efectos de declararla insubsistente.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991¹, establece que el Juez de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii)

¹ por el cual se reglamenta la acción de tutela

cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*", dirigida tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso pretende la tutelante se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender las actuaciones administrativas adelantadas a efectos de declarar su insubsistencia. Al respecto, se evidencia que las pretensiones de la referida medida preventiva se encuentran encaminadas a las mismas que se pretenden con la presente acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hay o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la señora **SANDRA PEÑA GARCÍA** en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la acción.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)